Constancia Secretarial: 23 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 190014003002-2021-00346-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: JUAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ

Interlocutorio Nº 1850

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía real, frente al señor JUAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 17 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

Por el valor $ 83.394.355, como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701196000498664 más intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total. Así mismo por cada una de las cuotas de capital dejadas de cancelar más sus intereses corrientes.

El demandado fue notificado acorde con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 27 de octubre de 2021, con fecha de apertura el día 28 de octubre de 2021, tal como se corrobora en la constancia de mensajería adjunta, sin embargo, el demandado guardó silencio, y no propuso excepciones de

ninguna naturaleza, en el término legal otorgado.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital el pagaré N° 05701196000498664 y copia de la escritura pública N° 4099 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ**,** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES**

CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($ 3.446.809).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO
JUEZ

AU
2021-346

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c295f1d1ca2baf032b918160d93899c4a5712e5f1506913f07569cd1775de260**
Documento generado en 23/11/2021 02:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica